



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 18 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00277-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 04 de mayo de 2016, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia de las Resoluciones No. 000280, 000275, 000273, 000278, 000277 y 000279 de 2012, expedidas por el Gerente Interino de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, señor YUBER RAMÓN BUITRAGO CASTELLANOS, por medio de las cuales declaró la insubsistencia a los señores CLARA YANETH LIEVANO VALENCIA, CRISTIAN ROLANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ARMANDO SALINAS TORO, EDGAR ENRIQUE MÉNDEZ LOZANO, FLOR MARINA CABRERA MÉNDEZ y LADY ESPERANZA BAHOS MELO, respectivamente (fls. 7-12, C. Ppal. 1).

.- Copia del Decreto No. 000425 del 26 de marzo de 2012, expedido por el Gobernador del Caquetá, por medio del cual encarga de las funciones de Gobernador del Caquetá a la doctora NACY RICARDO BUSTOS (fls. 13-14, C. Ppal. 1).

.- Copia del Decreto No. 000456 del 31 de marzo de 2012, expedido por la Gobernadora Encargada del Caquetá, por medio del cual nombra en interinidad a YUBER RAMÓN BUITRAGO CASTELLANOS, como Gerente de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, por el término que dure la realización del proceso meritocrático de elección del Gerente titular (fls. 15-17, C. Ppal. 1, fls. 733-735, C. Ppal. 3 y fls. 10-12, C. Pruebas Parte Actora).

.- Copia de la Circular No. 000001 de fecha 09 de marzo de 2012, expedida por el Gerente de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, mediante el cual informa al personal administrativo sin modalidad de turno la jornada laboral de los días sábados 10, 17 y 24 de marzo de 2012, con el fin de poder descansar la semana santa completa (fl. 18, C. Ppal. 1 y fl. 16, C. Pruebas Parte Actora).

.- Certificado de fecha 01 de agosto de 2012, suscrito por el Director de la Emisora Comunitaria de Florencia 104.1 F.M. STEREO (fl. 19, C. Ppal. 1).

.- Copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso radicado bajo el No. 68001-23-15-000-2001-01161-00 (0280-08). Actor. ERNESTO VILLALBA MARTÍNEZ. Demandado. CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (fls. 20-32, C. Ppal. 1).

.- Oficio No. G-1073 del 19 de abril de 2012, suscrito por el Gerente Interino de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, señor YUBER RAMÓN BUITRAGO CASTELLANOS, por medio de la cual da respuesta a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.

000456 del 31 de marzo de 2012, por medio de la cual se declaró insubsistente al señor CRISTIAN ROLANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (fl. 33, C. Ppal. 1 y fl. 15, C. Pruebas Parte Actora).

.- Copia de la hoja de vida del señor YUBER RAMÓN BUITRAGO CASTELLANOS (fls. 120-254, C. Ppal. 1).

.- Copia de la hoja de vida del señor ARMANDO SALINAS TORO (fls. 255-299, C. Ppal. 1).

.- Copia de la hoja de vida de la señora LADY ESPERANZA BAHOS MELO (fls. 300-361, C. Ppal. 2).

.- Copia de la hoja de vida del señor EDGAR ENRIQUE MÉNDEZ LOZANO (fls. 362-395, C. Ppal. 2).

.- Copia de la hoja de vida de la señora FLOR MARINA CABRERA MÉNDEZ (fls. 396-419, C. Ppal. 2).

.- Copia de la hoja de vida de la señora CLARA YANETH LIEVANO VALENCIA (fls. 420-705, C. Ppal. 2).

.- Copia Auténtica de la Resolución No. 000275 de 2012, expedida por el Gerente Interino de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, señor YUBER RAMÓN BUITRAGO CASTELLANOS, por medio de la cual declaró insubsistente al señor CRISTIAN ROLANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (fl. 706, C. Ppal. 3).

.- Copia del acta de posesión No. 00053 del 31 de marzo de 2012, mediante el cual se posesiona al señor YUBER RAMÓN BUITRAGO CASTELLANOS como Gerente Interino de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia (fl. 736, C. Ppal. 3 y fl. 13, C. Pruebas Parte Actora).

.- Certificado de fecha 4 de septiembre de 2013, suscrito por la Profesional Universitaria de la Oficina de Prensa del Departamento del Caquetá, por medio del cual certifica que el Decreto 000456 del 31 de marzo de 2012, por medio del cual se nombró al señor YUBER RAMÓN BUITRAGO CASTELLANOS como Gerente Interino de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, fue publicado en la Gaceta Departamental de la Gobernación del Caquetá el día 31 de marzo de 2012, en la que se adjunta dicha gaceta (fls. 737-740, C. Ppal. 3).

.- Copia del certificado laboral del señor YUBER RAMÓN BUITRAGO CASTELLANOS, expedido por el Director Administrativo de Talento Humano, de fecha 22 de agosto de 2013 y 23 de enero de 2017 (fls. 741-742, C. Ppal. 3 y fl. 42, C. Pruebas Parte Actora).

.- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos (fls. 743-758, C. Ppal. 3).

.- Copia de la Ordenanza No. 14 de fecha 05 de agosto de 1994, expedida por la Asamblea Departamental del Caquetá, por medio de la cual se define el Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia, Caquetá, como una Empresa Social del Estado (fls. 759-781, C. Ppal. 3).

.- Copia del Acuerdo No. 00037 de fecha 20 de diciembre de 2006, expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, por medio de cual se modifica el Reglamento Interno de la Junta Directiva del Hospital María Inmaculada (fls. 782-792, C. Ppal. 3).

- Copia de la hoja de vida del señor CRISTIAN ROLANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (fls. 808-837, C. Ppal. 3).

- Copia del Decreto No. 0000298 del 31 de marzo de 2008, expedido por el Gobernador del Caquetá, por medio de la cual se nombra como Gerente de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia a la señora YANID PAOLA MONTERO GARCÍA, junto con su acta de posesión (fls. 3-5, C. Pruebas Parte Actora).

- Copia del Decreto 001642 del 16 de septiembre de 2011, expedido por el Gobernador del Caquetá, por medio del cual se termina el nombramiento de la señora YANID PAOLA MONTERO GARCÍA como Gerente de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia y se nombra al señor LUIS IGNACIO APARICIO IBARRA, como nuevo Gerente, junto con su acta de posesión (fls. 6-9, C. Pruebas Parte Actora).

- Copia del Acuerdo No. 000016 de fecha 18 de diciembre de 2015, expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, por medio de cual se deroga el Acuerdo No. 0036 de 2006 y se expide el estatuto interno del Hospital María Inmaculada (fls. 17-41, C. Pruebas Parte Actora).

- Copias auténticas de los nombramientos, comisiones, renunciaciones y reintegros del señor YUBER RAMÓN BUITRAGO CASTELLANOS (fls. 43-60, C. Pruebas Parte Actora).

- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1001866 de fecha 15 de febrero de 2012, expedido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Tomador y asegurado: Hospital María Inmaculada, (fls. 2-5, C. Llamamiento en garantía).

- Copia de las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil (fls. 21-32, C. Llamamiento en garantía).

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

RECONOCESE al doctor PABLO ARMANDO SALINAS DÍAZ como apoderado judicial de los demandante ARMANDO SALINAS TORO, CLARA YANETH LIEVANO VALENCIA, EDGAR ENRIQUE MÉNDEZ LOZANO, LADY ESPERANZA BAHOS MELO, CRISTIAN ROLANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y FLOR MARINA CABRERA MÉNDEZ, en la forma y términos de los poderes conferidos visibles a folios 765, 766, 768, 770, 771 y 779 del Cuaderno Principal No. 3.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 18 MAY 2017.

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00356-00

Ante la no comparecencia del auxiliar de la justicia designado mediante auto dictado en audiencia inicial del 09 de agosto de 2016, el despacho se permite relevarlo, y en su lugar designar de la lista de auxiliares de la justicia al Administrador de Empresas Agropecuarias ANGELINO GUALTERO GÓMEZ identificado con C.C. 17.645.681, para que se sirva rendir dictamen pericial sobre los perjuicios causados, como consecuencia de la aspersion del herbicida glifosato al predio ubicado en la Vereda Arenosa Bajo del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, de propiedad del demandante. Notifíquesele y désele posesión.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 1.8 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00381-00

Previamente a considerar sobre la solicitud elevada por la parte actora, REQUIERASE al apoderado para que aclare cuál es el dispensario médico donde fue atendido el señor ANDRÉS MAURICIO PINILLA ARIAS.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 18 MAY 2017.

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00153-00

Ante la no aceptación del auxiliar de la justicia designado como curador *ad litem* del demandado, el despacho lo releva, y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO como curador *ad litem* del demandado MARVIN CÁNDELO GONZÁLEZ.

La presente decisión se comunicará al designado por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 18 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00682-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 17 de abril de 2017 que estimó correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de abril de 2016 proferido por éste Juzgado.

Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00247-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUSTAVO ORTIZ HINCAPIÉ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de marzo de 2017, que negaron las solicitudes propuestas por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 29 de marzo de 2017, se dispuso negar las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora, al determinar que no se configura ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta el momento y que afecte el derecho de defensa al cumplir el acto procesal su finalidad, sin que se accediera además a reprogramar la audiencia inicial en los términos del art. 180 de CPACA.

Fundamenta el recurso la apoderada de la parte demandante, al solicitar que se aclare la fecha de la audiencia inicial, ya que en el auto que se recurre se mencionó que la audiencia era para el día 27 de febrero de 2017, cuando en realidad corresponde para el 27 de febrero de 2018.

Debe decir el despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en cuanto a la aclaración que solicita, pues por error involuntario de digitación se mencionó una fecha que no corresponde, en consecuencia, se aclara que la fecha de la audiencia inicial corresponde a la señalada en auto del 24 de febrero de 2017 (fl. 372, C. Ppal.), esto es, para el día 27 de febrero de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Hecha la anterior aclaración, y considerando que dicha inconsistencia (error de digitación) no constituye la razón o el fundamento que conllevó a esta judicatura para entrar a denegar la solicitud elevada por la parte demandante, el despacho no repondrá la decisión proferida en el auto que se recurre, sino

que aclarará en cuanto a la fecha de la audiencia inicial, al ser solicitado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la solicitud de nulidad, sería del caso concederlo en atención al numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, normatividad que es aplicable a esta jurisdicción siempre y cuando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) no contemple las actuaciones o trámites a seguir (art. 306 del CPACA), pero como el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula estos aspectos al relacionar las providencias que pueden ser apelables, en las que se incluye aquellas relacionadas con el trámite e incidentes que se rigen por el procedimiento civil, razón por la cual, es esta la normatividad aplicable a esta jurisdicción, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, al no estar enlistado el auto que niega la nulidad, sino aquel que la decreta, el despacho negará el recurso de alzada por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

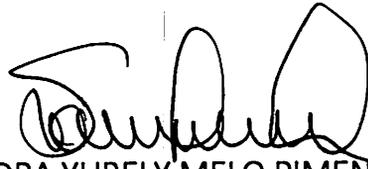
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto recurrido de fecha 29 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Aclarar que la fecha de la audiencia inicial corresponde a la señalada en auto del 24 de febrero de 2017, esto es, para el día 27 de febrero de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

TERCERO.- **NEGAR** el recurso de apelación por improcedente, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 18 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00350-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ de vincular procesalmente a los señores LUIS ENRIQUE TOQUICA RAMÍREZ y EDITH TOVAR RÍOS, en calidad de progenitores y representantes legales del menor LUIS ENRIQUE TOQUICA TOVAR, estudiante que lanzó el objeto contundente que causó la lesión a la menor JENNIFER LISSETH SILVA RUIZ para el día 12 de febrero de 2016, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, manifiesta que los señores LUIS ENRIQUE TOQUICA RAMÍREZ y EDITH TOVAR RÍOS están llamados responder por los daños que cause su hijo LUIS ENRIQUE TOQUICA TOVAR, conforme lo disponen los artículos 2347 y 2348 del Código Civil; disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Inciso modificado por el art. 65, Decreto 2820 de 1974. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

ARTICULO 2348. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SUS HIJOS Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir."

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 *ibídem*, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones

causadas a la menor JENNIFER LISSETH SILVA RUIZ en su ojo derecho, al interior de la Institución Educativa Internado Escolar Rural Solita – Caquetá, por causa de una piedra que fue lanzada por un estudiante de la misma institución educativa.

De los documentos aportados con la contestación de la demanda, se observa que el objeto contundente que impactó en la humanidad de la menor fue lanzado por el menor LUIS ENRIQUE TOQUICA TOVAR, en consecuencia, se tiene que el llamamiento es procedente dado la relación jurídica que nace de la Ley frente a los padres del menor causante del daño; por tanto, es procedente vincular a los señores LUIS ENRIQUE TOQUICA RAMÍREZ y EDITH TOVAR RÍOS, como llamados en garantía del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

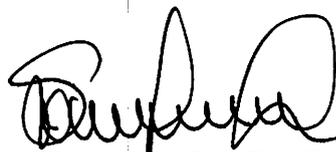
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamados en garantía a los señores LUIS ENRIQUE TOQUICA RAMÍREZ y EDITH TOVAR RÍOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a los señores LUIS ENRIQUE TOQUICA RAMÍREZ y EDITH TOVAR RÍOS, en los términos del artículo 200 del CPACA, y por remisión los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación personal que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **15 MAY 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00165-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue los anexos de la demanda para los respectivos traslados, como quiera que el medio magnético (CD), que fue aportado con los traslados solo contiene el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **18 MAY 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00309-00

REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, el escrito de demanda, toda vez que el CD aportado y visible a folio 39 del legajo principal solo contiene los anexos de la demanda, faltando la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

AL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **18 MAY 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00311-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por FRANCIA NATHALIA ZAMBRANO REVELO y YESENIA FERNANDA ROSERO ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE la Sociedad INTERALIANZA S.A.S., representada legalmente por el Doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, **1 8 MAY 2017**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00318-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por los señores LUIS CARLOS MONTOYA AVIRAMA, MARIA IRENE AVIRAMA CHATE, actuando a nombre propio y en representación de los menores HENRY MONTOYA AVIRAMA y GRISELDA MONTOYA AVIRAMA, GONZALO PAJOI, JOSE MANUEL MONTOYA PAJOI, ALFREDO MONTOYA PAJOY, GUSTAVO MONTOYA PAJOY, JOSEFINA MONTOYA LEON, MATILDE MONTOYA PAJOY, PATRICIA MONTOYA PAJOY y YOLANDA MONTOYA PAJOY, también a nombre propio contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECÓNOCESE al Doctor FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 18 MAY 2017

Radicación: 18001-3333-001-2017-00325-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por los señores DIEGO FERNANDO JARAMILLO SARRIAS, MERCEDES SARRIAS CHAUX, MAYRA ALEJANDRA JARAMILLO SARRIAS y EVER JARAMILLO CHAVARRO, actuando a nombre propio, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECÓNOCESE a la Doctora LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza